Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LUIS A. RUIZ PÉREZ Recurrente Vs. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201900672	Revisión Administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre: Clasificación de Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2020.

El Sr. Luis A. Ruiz Pérez (señor Ruiz) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). En esta, Corrección ratificó el nivel de custodia mediana del señor Ruiz.

Se confirma la determinación de Corrección.

I. Tracto Procesal

El 31 de julio de 2019, Corrección evaluó al señor Ruiz bajo la *Escala de Reclasificación de Custodia* (*Escala*). El señor Ruiz arrojó un 2 en la *Escala*, el cual corresponde con el nivel de custodia mínimo. Sin embargo, Corrección utilizó la modificación discrecional de Gravedad del Delito para retenerlo en custodia mediana. Además, indicó que el señor Ruiz debía ubicarse en custodia protectiva.

En esa misma fecha, Corrección emitió una *Resolución*. Ratificó el nivel de custodia mediana del

señor Ruiz. Indicó que el señor Ruiz ha estado en custodia mediana un poco más de dos años, lo cual no es proporcional con su sentencia de 20 años. Además, sostuvo que descubrió que el señor Ruiz "había sido usuario de marihuana y cocaína a la edad de 26 años, al igual que el consumo de alcohol, para lo que no consta que haya tomado tratamiento". Concluyó que el señor Ruiz debía beneficiarse de los programas de tratamiento disponibles en el nivel de custodia mediana.

En desacuerdo, el señor Ruiz presentó una *Apelación*. Indicó que había sido acreedor de varios pases y dispensas debido a su excelente conducta en la institución. Sostuvo que puede beneficiarse de las terapias y tratamientos necesarios en el nivel de custodia mínimo. Concluyó que las circunstancias de su sentencia no son un fundamento válido para denegar la reclasificación de custodia.

El 14 de agosto de 2019[1], Corrección denegó la *Apelación* del señor Ruiz. Avaló el uso de la modificación discrecional de Gravedad del Delito. Además, señaló que el señor Ruiz tiene un historial de abuso de sustancias controladas y no se ha beneficiado de tratamiento alguno.

Insatisfecho, el señor Ruiz solicitó la reconsideración. Corrección la denegó.

Inconforme, el señor Ruiz instó una *Revisión Judicial* y señaló:

> ERRÓ [CORRECCIÓN] AL RECLASIFICARME NUEVAMENTE EN EL NIVEL DE CUSTODIA MEDIANA, TENIENDO LA PUNTUACIÓN EN LA ESCALA DE RECLASIFICACIÓN DE CUSTODIA (CASO SENTENCIADO) EN 4 PUNTOS, Y EL NIVEL DE CUSTODIA POR ESCALA ES RECOMENDADO MÍNIMA, UTILIZAN EL INCISO D, MODIFICACIONES

[1] Se notificó al señor Ruiz el 13 de septiembre de 2019.

> DISCRECIONALES PARA UN NIVEL DE CUSTODIA MÁS ALTO "GRAVEDAD DEL DELITO" PARA RECLASIFICARME NUEVAMENTE EN EL NIVEL DE CUSTODIA MEDIANA.
>
> ERRÓ [CORRECCIÓN] AL UTILIZAR EL INCISO D, MODIFICACIONES DISCRECIONALES PARA UN NIVEL MÁS ALTO, "GRAVEDAD DEL DELITO", PARA RECLASIFICARME NUEVAMENTE EN EL NIVEL DE CUSTODIA MEDIANA, PASANDO POR ALTO QUE EL [SEÑOR RUIZ] HIZO LOS AJUSTES REQUERIDOS POR EL REGLAMENTO Y NO HE INCURRIDO EN QUERELLA[S] DISCIPLINARIAS EN ESTOS SIETE (7) AÑOS QUE LLEVO EN CONFINAMIENTO CON EXCELENTE DISCIPLINA Y AJUSTES INSTITUCIONALES.
>
> ERRÓ [CORRECCIÓN] AL NO APLICAR[L]E AL [SEÑOR RUIZ] EL NIVEL DE CUSTODIA MÁS BAJO, CUANDO TENEMOS LOS REQUISITOS EXIGIDO[S] POR EL REGLAMENTO Y TENIENDO EL NIVEL DE CUSTODIA ADECUADO POR LA ESCALA EN MÍNIMA LO CUAL APLICA EL INCISO (E) DE PLANILLA "ESCALA DE RECLASIFICACIÓN DE CUSTODIA" (CASOS SENTENCIADOS).

Por su parte, Corrección solicitó la desestimación del recurso. Este Tribunal la declaró no ha lugar el 6 de diciembre de 2019. Posteriormente, Corrección presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco legal

A. Revisión Administrativa

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, autoriza la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Este Tribunal puede conceder el remedio solicitado o cualquier otro que considere apropiado. 3 LPRA sec. 9676.

La revisión judicial permite asegurar que las actuaciones de los organismos administrativos estén en línea con las facultades que les concede la ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, este Tribunal puede evaluar si

los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función. Entre estos, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que tienen las partes. *Íd.*, pág. 1015.

Con respecto al estándar de revisión, el Foro Judicial Máximo estableció que se debe deferencia a las determinaciones administrativas. Es decir, este Tribunal no debe reemplazar el criterio especializado de las agencias por el suyo. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Esta deferencia responde a la experiencia y pericia que se presume tienen las agencias administrativas para atender y resolver los asuntos que le fueron delegados. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 2019 TSPR 59, 202 DPR ___ (2019). Por ende, este Tribunal está obligado a diferenciar entre las cuestiones de interpretación estatutaria, el área de especialidad de los tribunales y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Ello responde a que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca prueba suficiente para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

Ahora bien, la regla de deferencia no es absoluta y los tribunales no pueden, bajo el pretexto de deferencia, imprimirle un sello de corrección a las determinaciones o interpretaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. El análisis de las mismas se rige por un estándar de razonabilidad. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Así, la

revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, de forma que sus acciones constituyen un abuso de discreción. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*; *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 201 DPR 26 (2018). Este Tribunal también podrá intervenir si la decisión no se fundamenta en la evidencia sustancial que obra en el expediente o si la agencia se equivocó en la aplicación del derecho. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, *supra*.

En suma, el alcance de la revisión administrativa se ciñe a determinar: 1) si el remedio fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho se fundamentaron en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, *supra*; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*; 3 LPRA sec. 9675.

B. Reclasificación de Custodia

Conforme la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, como cuestión de política pública, el Estado debe reglamentar las instituciones penales para que sirvan su propósito de rehabilitar a los delincuentes moral y socialmente.

Cónsono, al amparo del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVII, Corrección estableció el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, enmendado por el Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018 (*Manual*).

Según el Art. II del *Manual*, su propósito es organizar un sistema para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de Corrección. En suma, el sistema cuenta con una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódico. En este procedimiento periódico, se revisará el nivel de custodia en el que se encuentra el confinado. Sección 7 (I) del *Manual*. No obstante,

> [l]a reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.
>
> La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. Sección 7 (II) del *Manual*. (Énfasis suplido).

El proceso de revisión se efectúa a través de la *Escala de Reclasificación de Custodia*, la cual enumera ciertos criterios, a saber: (a) la gravedad de los cargos; (b) el historial de delitos graves previos; (c) el historial de fuga o su tentativa; (d) el número de acciones disciplinarias; (e) las acciones disciplinarias previas serias; (f) las sentencias anteriores por delitos graves como adultos; (g) la participación en programas o tratamientos; y (h) la edad actual. Sec. II del Apéndice K del *Manual*.

Sin embargo, la Sección III (D) del Apéndice K del *Manual* dispone ciertos criterios discrecionales y obligatorios. Estos van dirigidos a consideraciones especiales en el manejo de la asignación de niveles de

custodia. En lo pertinente, las modificaciones discrecionales son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación con gangas; (4) si el confinado es difícil de manejar; (5) la reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas; y (11) el reingreso por violación de normas. El uso de una modificación discrecional debe fundamentarse en documentación escrita.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

El señor Ruiz sostiene que sus ajustes institucionales y su puntuación en la *Escala* lo hacen acreedor del nivel de custodia mínima. Señala que no ha usado sustancias controladas durante su confinamiento. Sostiene que las circunstancias de su delito no deben justificar un nivel de custodia más alto.

Por su parte, Corrección arguye que el señor Ruiz presentó ciertos ajustes desfavorables, a saber: informes negativos de trabajo, ausentismo en cursos y un historial de abuso de sustancias controladas que no ha sido evaluado y tratado. Arguye que la modificación discrecional de la Gravedad del Delito no es igual al renglón en la *Escala* de Gravedad de los Cargos.

Como cuestión de umbral, este Tribunal reitera su rechazo al uso de la modificación discrecional de la Gravedad del Delito como factor único para denegar una reclasificación de custodia. Este Tribunal se ha expresado sobre el efecto punitivo doble que tiene el

uso de este mecanismo cuando ya se otorgó el máximo en la *Escala* por la Gravedad de los Cargos.

En su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, Corrección argumenta que existe una diferencia entre los criterios de la Gravedad de los Cargos y la Gravedad del Delito. No obstante, tal distinción no surge de la reglamentación que controla. Corrección no puede darle contenido a sus disposiciones, o añadir otras, a través de sus argumentaciones legales, por mejor articuladas que estén. Si lo interesa, Corrección debe enmendar el *Manual* para que refleje esta distinción o incorporar criterios adicionales que permitan agravar el nivel de custodia. Este Tribunal no validará criterios que no se sostienen en el ordenamiento que rige, por horribles que sean los actos por los cuales un confinado cumple su sentencia. Es precisamente cuando las conductas son más reprochables que debe asegurarse el juicio más objetivo.

Ahora bien, descartada la modificación discrecional, en este caso, Corrección se valió de otros factores y elementos razonables para ratificar el nivel de custodia del señor Ruiz.

El señor Ruiz alega que su buena conducta y su participación en programas de rehabilitación deben ser los únicos factores que Corrección debe considerar para concederle un nivel más bajo de custodia. No tiene razón. La reclasificación de custodia conlleva un balance de intereses y Corrección tiene que evaluar una serie de factores subjetivos y objetivos que limitan su discreción. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351-354 (2005).

Según se indicó, Corrección determinó que el señor Ruiz: (a) no lleva tiempo suficiente en custodia

mediana; (b) presentó ciertos ajustes negativos; (c) debe ubicarse en custodia protectiva[2]; y (d) tiene un historial de abuso de sustancias controladas que debe evaluarse y, de ser necesario, tratarse.

El señor Ruiz no niega que en algún momento abusó de sustancias controladas. De hecho, argumentó simplemente que no ha usado sustancias controladas durante su confinamiento. Dicho de otro modo, existe un aspecto de la rehabilitación del señor Ruiz que no ha sido evaluado ni atendido. Presente esta necesidad, Corrección concluyó que el nivel de custodia mediana ofrece las mejores oportunidades de rehabilitación para el señor Ruiz. Tampoco se puede perder de vista que Corrección agrupó al señor Ruiz en custodia protectiva.

Conforme se expresó en la sección II (A) de esta *Sentencia*, la revisión judicial se circunscribe a un estándar de razonabilidad. Este Tribunal debe deferencia a las determinaciones de la agencia administrativa mientras no surjan indicios de arbitrariedad o abuso de discreción.

Según exige el estándar que limita la revisión judicial, la conclusión de Corrección se fundamentó en el expediente y la realidad fáctica del señor Ruiz. Es decir, la determinación no es arbitraria y se encuentra dentro del marco de razonabilidad que merece deferencia por parte de este Tribunal. Según se indicó en la sección II (B) de esta *Sentencia*, la evaluación de la clasificación de custodia no necesariamente conlleva una reclasificación, pues su función es revisar la

[2] Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Solicitud de Desestimación*, pág. 19.

adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

En este caso, surgió una situación que se desatendió durante el procedimiento de rehabilitación del señor Ruiz. Ahora, toda vez que Corrección concluyó que es necesario que el señor Ruiz sea evaluado y tratado para ser acreedor del nivel de custodia mínima, corresponde a Corrección facilitar este proceso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación de Corrección.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones